

EXPEDIENTE NÚMERO: 8495/14

C.

VS.

PENSIONISSSTE Y OTROS

DEVOLUCIÓN DE DESCUENTOS

C U A R T A S A L A.

L A U D O

Ciudad de México, a nueve de agosto del dos mil diecisiete.

V I S T O S, para dictar resolución definitiva en los autos del juicio al rubro citado y:

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el **diez de diciembre de dos mil catorce**, la **C.**, demandando de los **TITULARES DE AFORE PENSIONISSSTE, ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO** las prestaciones consistentes en:

PRIMERO.- El reconocimiento que se haga a su favor como única titular de los derechos laborales adquiridos de la relación existente entre la actora y la Escuela Primaria “2 de mayo de 1812” dependiente de la Secretaría de Educación Pública, dentro de la cual la actora prestó sus servicios, misma que trajo como consecuencia obvia el otorgamiento de su pensión jubilatoria. **SEGUNDO.-** El pago de la cantidad de **\$170,000.00 (CIENTO SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de devolución de la vivienda que fueron realizadas al FOVISSSTE y/o SAR 92 y que quedaron bajo la administración de AFORE PENSIONISSSTE de acuerdo a la nueva Ley del ISSSTE vigente a partir del primero de abril del dos mil siete, debiendo actualizar dicha AFORE. **TERCERO.-** La responsabilidad que por Ley tiene esta AFORE en conservar intactas y disponibles sus aportaciones.

Del **FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (PENSIONISSSTE)** las prestaciones consistentes en:

ÚNICO.- El reconocimiento que se haga a su favor como única titular de los derechos laborales adquiridos de la relación existente entre la actora y la Escuela Primaria “2 de mayo de 1812” dependiente de la Secretaría de Educación Pública, dentro de la cual la actora prestó sus servicios, misma que trajo como consecuencia obvia el otorgamiento de sus pensión jubilatoria y el pago a la actora de la cantidad de **\$170,000.00 (CIENTO SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de devolución las aportaciones realizadas a su cuenta individual de vivienda, que fueron realizadas al FOVISSSTE y/o SAR 92 y que quedaron bajo la administración de AFORE PENSIONISSSTE de acuerdo a la nueva Ley del ISSSTE vigente a partir del primero de abril del dos mil siete, debiendo actualizar dicha AFORE.

Del **FONDO DE VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (FOVISSSTE)** se demanda:

PRIMERO.- El reconocimiento que se haga a su favor como única titular de los derechos laborales adquiridos de la relación existente entre la actora y la Escuela Primaria “2 de mayo de 1812” dependiente de la Secretaría de Educación Pública, dentro de la cual la actora prestó sus servicios, misma que trajo como consecuencia obvia el otorgamiento de sus pensión jubilatoria y el pago a la actora de la cantidad de **\$170,000.00 (CIENTO SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de devolución las aportaciones realizadas a su cuenta individual de vivienda. **SEGUNDO.-** Informe si durante la vida laboral de la actora se encuentra registrada bajo el **número de seguridad social 80945138792**, así como del **RFC BASE510426U84** le fue otorgado crédito alguno para la adquisición de vivienda, manifestando que no tiene ningún adeudo condicho fondo de la vivienda del ISSSTE. **TERCERO.-** Autorización que haga de la transferencia a la Afore demandada, de los recursos de Subcuenta de Vivienda dentro del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, debiendo actualizar el saldo total de las aportaciones e intereses que se hayan generado hasta la fecha y los que se generen hasta la total resolución. **Fundó su demanda en la relación sucinta de los siguientes hechos:** **1.-** Tal y como lo acreditó en la correspondiente Constancia de Concesión de Pensión otorgada a su favor por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con fecha **primero de enero de dos mil uno**, le fue otorgada su correspondiente Pensión

Jubilatoria, asignándole al respecto el **Número de Pensionista 478324**, dado el caso que cotizó para dicho Instituto **30 años, 04 meses, 00 días**, señalando que durante la vigencia de su relación laboral ocupó diversos cargos administrativos. **2.-** Su última adscripción fue en la Escuela Primaria “2 de mayo de 1812” dependiente de la Secretaría de Educación Pública. Que su última clínica donde se le brindaba el servicio de Seguridad Social era el Hospital DR. , Cuautla Morelos. **3.-** Cabe aclarar que dicha relación laboral la desempeñó ininterrumpidamente a un grado tal que le fue concedida su Pensión Jubilatoria en comento, por lo que una vez entrado en vigor el Sistema de Ahorro para el Retiro, se le hicieran las aportaciones correspondientes a su Subcuenta de Vivienda por parte del FOVISSSTE, de manera ininterrumpida entregándose dichas cantidades de dinero a la Administradora de Fondo para el Retiro Afore PENSIONISSSTE para su administración, recursos mismos que le fueron entregados a través de su **Número de Seguridad Social que es el 80945138792** y atento a que la fecha una vez que solicite a dicha Administradora la devolución de la cantidad de **\$170,000.00 (Ciento setenta mil pesos 00/100 M.N.)** que resulta ser la suma de todas las aportaciones que se le hicieron dentro del FOVISSSTE, las mismas le fueron negadas, atento que por manifestación verbal de dicha Administradora de dichos recursos argumentó que tenía órdenes expresas de negarle la entrega de dichos recursos, hasta en tanto no hubiera una orden judicial. **4.-** Por todo lo manifestado anteriormente, es procedente que condene a las demandadas al cumplimiento y pago de las aportaciones reclamadas en el proemio del escrito inicial de demanda. Ofreció como pruebas las que considero acreditarían su acción e invoco los preceptos legales que estimo aplicables al caso.

2.- Mediante escrito recibido por este Tribunal el **diez de noviembre de dos mil quince**, bajo la promoción número **120039**, (f. 19 a la 26), el **FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (PENSIONISSSTE)**, da contestación a la demanda, **Aduciendo como cuestión previa** que con fecha 31 de marzo de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del ISSSTE, en virtud de la cual se crea PENSIONISSSTE, como un Órgano Público Desconcentrado del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, quien tiene como objeto la administración de cuentas Individuales de los Trabajadores de conformidad con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así

como la Inversión de los Recursos de las cuentas individuales que administre, excepto los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, bajo la regulación y Supervisión de la comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR).- **OPUSO COMO EXCEPCIONES Y DEFENSAS:** *Falta de acción y derecho de la parte actora*, excepción que se opone, toda vez que vistas las manifestaciones vertidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, con los únicos datos aportados, su mandante ha realizado una búsqueda exhaustiva en sus bases de datos, archivos y registros electrónicos, desprendiéndose de la misma que existe una Cuenta Individual que fue trasladada a PENSIONISSSTE marcada con el RFC: BASE10426U84, a nombre de la trabajadora Barrero Salas Elsa Alicia, sin embargo dicha cuenta fue transferida hacia su mandante sin recurso alguno. **La de oscuridad y defecto legal de la demanda**, excepción que se opone, ya que vistas las prestaciones y manifestaciones de hechos que se contrae el escrito inicial de demanda de la hoy parte actora, no se desprenden descritas con claridad y precisión, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pretende fundar sus prestaciones, lo que conlleva a dejan en estado de indefensión a su representado. **La de improcedencia de la acción**, excepción que se opone toda vez que de conformidad con lo previsto en los artículos 76 y 97 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es derecho de los trabajadores contar con una Cuenta Individual operada por el PENSIONISSSTE, o por la Administradora de Fondos para el Retiro que elija libremente; así mismo, los trabajadores que coticen simultánea o sucesivamente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto Mexicano del Seguro Social deberán acumular todos los recursos que se integren a su favor, en la Cuenta Individual que tuviera abierta, y una vez que se verificó la transferencia de una Cuenta Individual hacia PENSIONISSSTE, sin recurso alguno. **La de plus petitio**, toda vez que con todos los datos aportados por el accionante su mandante ha realizado una búsqueda en sus bases de datos, archivos y registros electrónicos, desprendiéndose de la misma que existe una Cuenta Individual que fue trasladada a PENSIONISSSTE, marcada con el RFC: BASE510426U84, a nombre de la trabajadora Barreto Salas Elsa Alicia, sin embargo es menester hacer de conocimiento de esa Autoridad Laboral que dicha cuenta fue transferida hacia su mandante sin recurso alguno. **Falta de acción y derecho de la parte actora**, excepción que se opone, respecto de la C. , toda vez que carece de elementos

*necesarios para demandar de su representado cantidad alguna por concepto de recursos acumulados en su Cuenta Individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, en virtud de que con los datos de identificación consistentes en nombre y RFC de la de la misma, no existen recursos susceptibles de entrega. **La de sine actione agis**, excepción que se opone, en virtud de que las cuentas que administra si mandante a nombre de la C.*

, fue recibida, por parte de la demandada Banco Santander México, S.A., sin saldo alguno, lo que no es coincidente con el pretendido por la actora en el presente asunto.

CONTESTÓ LOS HECHOS EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: 1.- El correlativo que se contesta se niega, por no ser el mismo un hecho propio de su mandante. 2.- El correlativo que se contesta se niega, por no ser el mismo un hecho propio de su mandante. 3.- El correlativo que se contesta se niega categóricamente por ser totalmente falso. 4.- El correlativo que se contesta se niega por ser totalmente falso. Objetó las pruebas de la parte actora, ofreció pruebas y formuló sus puntos petitorios.

3.- Mediante escrito recibido por este Tribunal el **diez de diciembre de dos mil quince**, bajo el número de promoción **134146**, (f. 39-45), el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO A TRAVÉS DE SU FONDO DE LA VIVIENDA (FOVISSSTE)**, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, **OPUSO COMO EXCEPCIONES Y DEFENSAS: FALTA DE ACCIÓN Y DERCHO.-** De la parte actora para reclamar la prestación marcada con los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, apartados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de AFORE PENSIONISSSTE, del FONDO DE LA VIVIENDA FOVISSSTE, toda vez que las mismas son improcedentes, ya que su mandante no puede reconocerle a la actora, ni actualizar pagos a futuro que no se efectúen por concepto de vivienda, a partir de que el actor se separó de su trabajo y hasta que se resuelva el juicio. **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-** Con carácter estrictamente subsidiario, pues el actor no tiene derecho a las prestaciones reclamadas, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** a que se refiere el artículo 112 de la Ley Burocrática, por cuanto hace a las prestaciones de la demandada. **LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA.-** Toda vez que de la demanda, no se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que pretende fundar su acción ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que pretende fundar su acción ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, lo

*cual deja en completo estado de indefensión a su representada. **LA EXCEPCIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.-** En virtud de que entre su representada y la parte actora no existió ni existe relación laboral alguna por lo que no se dieron los supuestos contemplado en los artículos 8, 10, 20, 21 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. **Contestó los hechos en los términos siguientes: 1, 2, 3 y 4.-** Los hechos marcados con los numerales 1, 2, 3 y 4 y del escrito de demanda, ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios, toda vez que entre la actora y su representada no existe ni existió relación de trabajo alguna. Objetó las pruebas de la parte actora, ofreció pruebas y formuló sus puntos petitorios.*

4.- Celebrada la audiencia de pruebas alegatos y resolución, abierto el período de ofrecimiento de pruebas, se aceptaron las ofrecidas por las partes, desahogadas las que así lo ameritaron, se declaró abierto el período de alegatos, mismos que fueron formulados por los apoderados de las partes. Estimándose substanciado el procedimiento de cuenta se turnaron los autos para dictar la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Cuarta Sala son competentes para conocer y resolver el presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 124 fracción I y 124 B fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, asimismo, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

*Época: Décima Época Registro: 2006266 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral, Común Tesis: I.6o.T. J/15 (10a.) Página: 1307 **“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR LA QUE UN TRABAJADOR JUBILADO AFILIADO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS DE VIVIENDA DE SU SUBCUENTA FOVISSSTE. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE”.** De conformidad con el artículo 116 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la operación de las cuentas individuales de los trabajadores afiliados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se realizará conforme a la ley de este instituto, manteniéndose las obligaciones a cargo de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro regulados por dicha ley. En esa virtud, cuando un trabajador jubilado afiliado a dicho instituto demanda la devolución de los fondos de vivienda que se hicieron dentro de su **subcuenta FOVISSSTE**, debe observarse lo previsto en la Ley*

del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, toda vez que ésta es de orden público, de interés social, de observancia en toda la República y se aplica a trabajadores y pensionados, así como a familiares y derechohabientes que hayan laborado en las dependencias y entidades de la administración pública federal, incluyendo al propio instituto y, por otro lado, sus artículos 78 y 196, establecen los supuestos en los que **el PENSIONISSSTE** o la administradora respectiva deben entregar los fondos de las subcuentas a los beneficiarios, y determina que cualquier conflicto deberá ser resuelto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; asimismo, que los recursos de la subcuenta del fondo de la vivienda que no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los trabajadores, **serán transferidos al PENSIONISSSTE**, a las administradoras o aseguradoras para la contratación de la pensión correspondiente, o su entrega en una sola exhibición, según proceda; consecuentemente, corresponde, por afinidad, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje conocer de la demanda por la que se reclama la devolución de los fondos de vivienda. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Conflicto competencial 27/2013. Suscitado entre la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Conflicto competencial 28/2013. Suscitado entre la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán. Conflicto competencial 36/2013. Suscitado entre la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 9 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Conflicto competencial 39/2013. Suscitado entre la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Teresa de Jesús Castillo Estrada. Conflicto competencial 38/2013. Suscitado entre la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. Nota: Por ejecutoria del 9 de julio de 2014, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 84/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

II.- Asimismo, la Litis se constriñe a determinar y resolver, si la promovente la C., actora en el presente juicio, debe ser declarada como única beneficiaria de los

derechos derivados de la relación laboral para con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, la cual trajo como consecuencia, el otorgamiento de su Pensión Jubilatoria de conformidad con los artículos 501 y 503 ambos fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia; **así como el pago de la cantidad de \$170,000.00 (Ciento setenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de devolución de las aportaciones realizadas a la cuenta individual a nombre de la promovente, concernientes a las aportaciones dentro del FOVISSSTE dentro del SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR),** o bien como sostiene PENSIONISSSTE, que la **C. BARRETO SALAS ELSA ALICIA**, ya tramitó la disposición de los recursos SAR-ISSSTE o como señala FOVISSSTE que los recursos son manejados y administrados por PENSIONISSSTE o en la administradora en la subcuenta de vivienda. Por la forma en que ha quedado fijada la Litis **corresponde a la parte actora acreditar su acción** y a los demandados Fondo de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (**PENSIONISSSTE**) Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (**FOVISSSTE**), **acreditar sus excepciones y defensas.**

“ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA”.

Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz. Séptima Época, Registro 917536, Instancia CUARTA SALA, Jurisprudencia, Fuente, Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia, SCJN, materia (s) Común Tesis: 2, Página 6.

III.- Previo a entrar al estudio del fondo de la controversia, se analiza la excepción de prescripción que hace valer el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO A TRAVÉS DE SU FONDO DE LA VIVIENDA (FOVISSSTE), en los siguientes términos:

“...EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Con carácter estrictamente subsidiario, pues el actor no tiene derecho a las prestaciones reclamadas, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN a que se refiere el artículo 112 de la Ley Burocrática, por cuanto hace a las prestaciones de la demandada...”

Del estudio y valoración de la presente excepción se determina que esta es improcedente ya que no le aplica el artículo anteriormente señalado.

IV.- Ahora bien, se procede al análisis de LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.

La copia certificada consistente en la **CONSTANCIA DE CONCESIÓN DE PENSIÓN JUBILATORIA (f. 14)** registrada bajo el **numeral 1**, por tratarse de prueba común entre la parte actora y PENSIONISSSTE, la misma, tiene eficacia probatoria para acreditar que la **C. BARRETO SALAS ELSA ALICIA**, de conformidad con el artículo 208 fracción II de la ley del ISSSTE, concede a partir del día **primero de enero de dos mil, PENSIÓN POR JUBILACIÓN, ASIGNÁNDOLE EL NÚMERO DE PENSIONADO 478324, así como haber cotizado 30 años, 04 meses y 00 días.**

La documental a fojas 25 vuelta de autos, consistente en el **Informe del Vocal Ejecutivo del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE)**, la cual tiene eficacia probatoria para conocer que:

TITULAR	RFC	ICEFA QUE SE ENCONTRABA OPERANDO LOS RECURSOS	SAR ISSSTE BANXICO	SAR FOVISSSTE 1992	SAR FOVISSSTE 2008	SALDO TOTAL ACUMULADO
	BASE510426U84	Banco Santander México, S.A.	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

Las pruebas Instrumental pública de actuaciones y la Presuncional legal y humana registradas con los **NUMERALES 4 Y 5**, su estudio y análisis, queda implícito en la presente resolución.

V.- Respecto a **LAS PRUEBAS DEL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (PENSIONISSSTE)** ofreció las siguientes:

La impresión del registro del resumen de Cuenta individual SAR-ISSSTE, a fojas 35 de autos, y la cual tiene valor probatorio para conocer que al veintiuno de octubre del dos mil quince, la actora no tiene ningún saldo en SAR-ISSSTE, SAR-FOVISSSTE.

La Instrumental Pública de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana registradas con los **NUMERALES 5 y 6**, su estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.

VI.- Por lo que hace a **LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE)**, se tienen:

La Instrumental Pública de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana registradas con los NUMERALES 2 y 3, su estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.

Informe de la base de datos a fojas 77 y 78 de autos, y el cual tiene valor probatorio para conocer que tiene saldo en ceros en SAR y en Vivienda.

VII.- Del análisis y valoración de las pruebas aportadas, inclusive la instrumental de actuaciones, Presuncional legal y humana y en términos del artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como adminiculadas las pruebas ofrecidas por las partes, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Mayo de 1996, Tesis I.3°.T.28L página 676 que a la letra dice:

“PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO.- No puede decirse que la Junta varía la carga probatoria al apoyarse en pruebas que exhibió el actor con la finalidad de acreditar su acción, adminiculándolas con las exhibidas por la demandada, para acreditar cuestiones que a éste le competen, pues los medios de prueba deben relacionarse entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el Juzgador cuando sea posible. En efecto, conforme al principio de adquisición procesal, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado de los medios de convicción el esclarecimiento de los aspectos controvertidos, ya que las Juntas están obligadas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la ley Federal del Trabajo”.

Toda vez que del escrito inicial de demanda se advierte que la actora **C.** , reclama de los Titulares demandados **FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (PENSIONISSSTE)** y del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO A TRAVÉS DE SU FONDO DE LA VIVIENDA (FOVISSSTE)**, el reconocimiento de la declaración que haga este Tribunal en el sentido de que es la única y legítima beneficiaria de los derechos derivados de la relación laboral que trajo como consecuencia obvia el otorgamiento de su Pensión Jubilatoria de conformidad con los artículos 501 y 503 ambos fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia; Del pago de la cantidad de **\$170,000.00 (CIENTO SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, más los intereses y/o rendimientos que se hayan generado y se generen **hasta que se dé cumplimiento al laudo que se emita por esta H. Tribunal**, lo anterior por concepto de devolución

de las aportaciones realizadas a la cuenta individual a nombre del promovente, concierne a las aportaciones dentro del FOVISSSTE dentro del SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR), en el entendido de que la cantidad antes señalada, por concepto de las aportaciones hechas al FOVISSSTE, de conformidad con lo estipulado por los artículos relativos y aplicables de la LEY DEL ISSSTE vigente, en relación con los artículos relativos a dicha ley y aplicables a la ley del FOVISSSTE.

A fin de analizar la acción intentada por la actora resulta necesario precisar lo establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que en los **artículos 90 bis C y 90 bis O**, expresamente señalan:

“Artículo 90 BIS C.- Las dependencias y entidades estarán obligadas a cubrir las aportaciones establecidas en este Capítulo, así como las relativas al Fondo de la Vivienda, mediante la entrega simultánea de los recursos correspondientes en instituciones de crédito u otras entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para su abono en las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores. A fin de que las instituciones o entidades mencionadas puedan individualizar dichas aportaciones, las dependencias y entidades deberán proporcionarles, directamente o a través del Instituto o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro según lo determine ésta, información relativa a cada trabajador, en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la citada Comisión. Asimismo, las dependencias y entidades deberán hacer del conocimiento de las representaciones sindicales la relación de las aportaciones hechas a favor de sus agremiados. Las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro tendrán dos subcuentas: la de ahorro para el retiro y la del Fondo de la Vivienda. La documentación y demás características de estas cuentas, no previstas en esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Las dependencias y entidades deberán llevar a cabo la apertura de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro del trabajador en la o las instituciones de crédito o entidad financiera autorizada que ellas elijan, dentro de las que tengan oficina en la plaza o, de no haberla, en la población más cercana. El trabajador que sea titular de una cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro y tuviera una nueva relación de trabajo, habrá de proporcionar a la dependencia o entidad respectiva su número de cuenta, así como la denominación de la institución o entidad financiera operadora de la misma. El trabajador no deberá tener más de una cuenta del sistema de ahorro para el retiro, independientemente de que se encuentre sujeto al régimen previsto en esta Ley o en la Ley del Seguro Social, o a ambos”.

“Artículo 90 BIS O.- El trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad, o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más, en los términos de esta Ley o de algún plan de pensiones establecido por la dependencia o entidad de que se trate,

tendrá derecho a que la institución de crédito o entidad financiera autorizada que lleve su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, le entregue por cuenta del Instituto, los fondos de la misma, situándoselos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión vitalicia, o bien, entregándoselos al propio trabajador en una sola exhibición. El trabajador deberá solicitar por escrito a la institución de crédito o a la entidad financiera autorizada la entrega de los fondos de su cuenta individual, acompañando los documentos que al efecto señale la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Los planes de pensiones a que se refiere el primer párrafo, serán sólo los que cumplan los requisitos que establezca la citada Comisión”.

De lo anterior se desprende que será la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro quien autorizara a las instituciones de crédito o entidades financieras para que las dependencias y entidades puedan depositar las aportaciones, que estas cuentas individuales contarán con dos subcuentas: la de ahorro para el retiro y la del Fondo de la Vivienda y que el trabajador que cumpla con los requisitos tendrá derecho a que la institución de crédito o entidad financiera le entregue por cuenta del Instituto los fondos de la misma entregándoselos al propio trabajador en una sola exhibición.

Ahora bien, la parte actora reclama el pago de la cantidad de **\$170.000.00 (CIENTO SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, más los intereses y/o rendimientos que se hayan generado y se generen **hasta en que se dé cumplimiento al laudo que se emita por esta H. Tribunal**, lo anterior por concepto de devolución de las aportaciones realizadas a la cuenta individual a nombre de la promovente, concerniente a las aportaciones dentro del FOVISSSTE dentro del SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR), en el entendido de que la cantidad antes señalada, es por concepto de las aportaciones hechas al FOVISSSTE, de conformidad con lo estipulado por los artículos relativos y aplicables de la LEY DEL ISSSTE vigente, en relación con los artículos relativos a dicha ley y aplicables a la ley del FOVISSSTE, y que en términos de los artículos 15, 16, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, tomando en consideración que del resumen de saldos de la cuenta individual SAR-ISSSTE a nombre de la **C.**, de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince (foja 35) queda debidamente acreditado que no hay saldo a favor de la actora.

Lo anterior es así, en virtud de que la Empresa Operadora emitió el diagnóstico de aceptación, por lo que PENSIONISSSTE, entregó a la actora, los recursos administrados en la cuenta individual previo a la

presentación de la documentación necesaria para ello, tal y como lo es **CONSTANCIA DE CONCESIÓN DE PENSIÓN JUBILATORIA y DE LA CARTA DE NO ADEUDO A FOVISSSTE, NO SER BENEFICIADA POR CREDITO PARA ELLO.**

De lo anterior, válidamente se concluye la existencia del trámite realizado por la actora ante PENSIONISSSTE, a fin de cumplir con las Disposiciones de Recursos SAR-PENSIONISSSTE, la cual fue enviada a los archivos de BANSEFI, para que se realizaran los depósitos en el sistema TBC en cumplimiento al Convenio de Colaboración Específica, celebrado entre BANSEFI y PENSIONISSSTE, en el cual se otorga Servicio de Ventanilla a los beneficiarios PENSIONISSSTE, no obstante, es de precisar que toda vez que como aduce el TITULAR DE PENSIONISSSTE, que no hay saldo a favor de la actora.

No obstante lo anterior, tomando en consideración lo preceptuado por el artículo 192 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que a la letra dice:

Artículo 192. *Los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda que no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los Trabajadores de acuerdo a lo dispuesto en esta Sección, serán transferidos al **PENSIONISSSTE**, las Administradoras o Aseguradoras para la contratación de la Pensión correspondiente o su entrega en una sola exhibición, según proceda, en los términos de lo dispuesto por esta Ley.*

*A efecto de lo anterior, el Instituto deberá transferir los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda al **PENSIONISSSTE**, las Administradoras o Aseguradoras a más tardar el segundo día hábil siguiente a que le sean requeridos.*

Asimismo, toda vez que el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de conformidad con los artículos 105, fracción II, 167, 189 y 190 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se advierte que con motivo de su creación, es un órgano público desconcentrado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de Ley del Instituto aludido, aunado a que de conformidad con el artículo 5° de la Ley de referencia, **la administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en dicha ley, así como la del Fondo de la Vivienda, del PENSIONISSSTE**, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Y si

bien es cierto que la actora reclama la devolución de **\$170,000.00 (CIENTO SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, más intereses, también lo es que con ninguna de las pruebas aportadas a juicio, acredita el derecho de recibir tal cantidad.

En esa tesitura, es por lo que es de **absolverse al TITULAR DE FOVISSSTE**, por cuanto hace a la devolución de la cantidad de **\$170,000.00 (CIENTO SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, más los intereses y/o rendimientos que se hayan generado y se generen **hasta en que se dé cumplimiento al laudo que se emita por esta H. Tribunal**, lo anterior por concepto de devolución de las aportaciones realizadas a la cuenta individual a nombre de la promovente, concerniente a las aportaciones dentro del FOVISSSTE dentro del SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR), en el entendido de que la cantidad antes señalada, por concepto de las aportaciones hechas al FOVISSSTE, se realizó de igual forma, mediante la transferencia electrónica que se describe con antelación, así como de la actualización de las aportaciones a la fecha de determinar la cantidad exacta y que le corresponde desde la vigencia del SAR hasta hoy únicamente por lo que respecta al fondo de vivienda.

Ahora bien, por cuanto hace **A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS** por la parte actora bajo los numerales PRIMERO y SEGUNDO consistentes en **LA DECLARACIÓN QUE SE HAGA A FAVOR DEL PROMOVENTE COMO ÚNICO BENEFICIARIO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL QUE TRAJÓ COMO CONSECUENCIA OBVIA EL OTORGAMIENTO DE SU PENSIÓN JUBILATORIA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 501 Y 503 AMBOS FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA, ASÍ COMO LA APORTACIONES HECHAS A NOMBRE DEL PROMOVENTE AL FOVISSSTE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 501 Y 503 AMBOS FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA**, resulta de igual modo **absolver a los TITULARES DE PENSIONISSSTE y FOVISSSTE**; lo anterior en virtud de que contrario a la solicitud de la promovente no se encuentra dentro de lo establecido por los artículos 501 y 503, ambos en sus fracciones I, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dicen:

ARTICULO 501. TENDRAN DERECHO A RECIBIR INDEMNIZACION EN LOS CASOS DE MUERTE:

I. LA VIUDA, O EL VIUDO QUE HUBIESE DEPENDIDO ECONOMICAMENTE DE LA TRABAJADORA Y QUE TENGA UNA INCAPACIDAD DE CINCUENTA POR CIENTO O MAS, Y LOS HIJOS MENORES DE DIECISEIS AÑOS Y LOS MAYORES DE ESTA EDAD SI TIENEN UNA INCAPACIDAD DE CINCUENTA POR CIENTO O MAS;

II. LOS ASCENDIENTES CONCURRIRAN CON LAS PERSONAS MENCIONADAS EN LA FRACCION ANTERIOR, A MENOS QUE SE PRUEBE QUE NO DEPENDIAN ECONOMICAMENTE DEL TRABAJADOR;

III. A FALTA DE CONYUGE SUPERSTITE, CONCURRIRA CON LAS PERSONAS SEÑALADAS EN LAS DOS FRACCIONES ANTERIORES, LA PERSONA CON QUIEN EL TRABAJADOR VIVIO COMO SI FUERA SU CONYUGE DURANTE LOS CINCO AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE, O CON LA QUE TUVO HIJOS, SIEMPRE QUE AMBOS HUBIERAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO.

IV. A FALTA DE CONYUGE SUPERSTITE, HIJOS Y ASCENDIENTES, LAS PERSONAS QUE DEPENDIAN ECONOMICAMENTE DEL TRABAJADOR CONCURRIRAN CON LA PERSONA QUE REUNA LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA FRACCION ANTERIOR, EN LA PROPORCION EN QUE CADA UNA DEPENDIA DE EL; Y

V. A FALTA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ARTICULO 503. PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACION EN LOS CASOS DE MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO, SE OBSERVARAN LAS NORMAS SIGUIENTES:

I. LA JUNTA DE CONCILIACION PERMANENTE O EL INSPECTOR DEL TRABAJO QUE RECIBA EL AVISO DE LA MUERTE, O LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ANTE LA QUE SE RECLAME EL PAGO DE LA INDEMNIZACION, MANDARA PRACTICAR DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES UNA INVESTIGACION ENCAMINADA A AVERIGUAR QUE PERSONAS DEPENDIAN ECONOMICAMENTE DEL TRABAJADOR Y ORDENARA SE FIJE UN AVISO EN LUGAR VISIBLE DEL ESTABLECIMIENTO DONDE PRESTABA SUS SERVICIOS, CONVOCANDO A LOS BENEFICIARIOS PARA QUE COMPAREZCAN ANTE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, DENTRO DE UN TERMINO DE TREINTA DIAS, A EJERCITAR SUS DERECHOS;

II. SI LA RESIDENCIA DEL TRABAJADOR EN EL LUGAR DE SU MUERTE ERA MENOR DE SEIS MESES, SE GIRARA EXHORTO A LA JUNTA DE CONCILIACION PERMANENTE, A LA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE O AL INSPECTOR DEL TRABAJO DEL LUGAR DE LA ULTIMA

RESIDENCIA, A FIN DE QUE SE PRACTIQUE LA INVESTIGACION Y SE FIJE EL AVISO MENCIONADO EN LA FRACCION ANTERIOR;

III. LA JUNTA DE CONCILIACION PERMANENTE, LA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE O EL INSPECTOR DEL TRABAJO, INDEPENDIENTEMENTE DEL AVISO A QUE SE REFIERE LA FRACCION I, PODRA EMPLEAR LOS MEDIOS PUBLICITARIOS QUE JUZGUE CONVENIENTE PARA CONVOCAR A LOS BENEFICIARIOS;

IV. LA JUNTA DE CONCILIACION PERMANENTE, O EL INSPECTOR DEL TRABAJO, CONCLUIDA LA INVESTIGACION, REMITIRA EL EXPEDIENTE A LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE;

V. SATISFECHOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES QUE ANTECEDEN Y COMPROBADA LA NATURALEZA DEL RIESGO, LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, CON AUDIENCIA DE LAS PARTES, DICTARA RESOLUCION, DETERMINANDO QUE PERSONAS TIENEN DERECHO A LA INDEMNIZACION;

VI. LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE APRECIARA LA RELACION DE ESOSO, ESPOSA, HIJOS Y ASCENDIENTES, SIN SUJETARSE A LAS PRUEBAS LEGALES QUE ACREDITEN EL MATRIMONIO O PARENTESCO, PERO NO PODRA DEJAR DE RECONOCER LO ASENTADO EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL; Y

VII. EL PAGO HECHO EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE LIBERA AL PATRON DE RESPONSABILIDAD. LAS PERSONAS QUE SE PRESENTEN A DEDUCIR SUS DERECHOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE HUBIESE VERIFICADO EL PAGO, SOLO PODRAN DEDUCIR SU ACCION EN CONTRA DE LOS BENEFICIARIOS QUE LO RECIBIERON.

Sólo serán declarados beneficiarios de los derechos generados por un trabajador con motivo de la Relación Laboral con las dependencias a que prestaba sus servicios, siempre y cuando, el trabajador este fallecido y que a su vez, las personas que lo soliciten, acrediten tener parentesco directo con el extinto trabajador y dependencia económica con el mismo, o en su caso, hayan sido declarados como beneficiarios, de manera anticipada por el de cujus, en consecuencia, por no encontrarse el actor en ninguno de los supuestos referidos en los preceptos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, en virtud de que es la trabajadora misma que solicita sea declarada beneficiaria de los derechos que ella misma generó, y como ya ha quedado establecido en el cuerpo de la presente resolución, las aportaciones a las que fue sujeta, ya le han sido entregadas por el TITULAR DE PENSIONISSSTE, sirven de apoyo los siguientes criterios:

Época: Décima Época Registro: 2002459 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T.12 L (10a.)
Página: 1935 **BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. PARA SU DESIGNACIÓN LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FIJAR LA CONVOCATORIA RESPECTIVA EN EL ÚLTIMO CENTRO DE TRABAJO, E INDAGAR QUÉ PERSONAS FUERON SEÑALADAS CON ESE CARÁCTER (LEGALES O SUSTITUTOS) ANTE DIVERSOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 503, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).** De conformidad con los artículos 6, fracción IV, 78 y 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en caso de fallecimiento de un trabajador serán designados como beneficiarios los familiares que enumera el artículo 131, entre los que se encuentran el cónyuge supérstite, hijos menores de 18 años, hijos incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar, concubinos, madre o padre, o bien, hijos adoptivos, aclarando que si los citados beneficiarios ya no tienen o no alcanzan el derecho a la pensión correspondiente, el PENSIONISSSTE o la administradora respectiva entregará el saldo de la cuenta individual en partes iguales a los beneficiarios legales que haya registrado el trabajador en el instituto. Finalmente, el artículo 78 establece que el trabajador podrá designar beneficiarios sustitutos, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los legales, que podrán cambiarse en cualquier tiempo. De lo expuesto cobra atención lo relativo a la designación de beneficiarios, pues aun cuando la ley enumera quiénes pueden ser beneficiarios, ya sean legales o sustitutos, no menciona el procedimiento para hacer la designación respectiva, frente a lo cual es necesario acudir, supletoriamente, a la legislación laboral, para cumplir con el procedimiento previsto en el artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo. De esta manera, la autoridad laboral, como rectora del procedimiento especial de designación de beneficiarios, deberá ordenar no sólo la convocatoria en el último centro de trabajo a fin de llamar a quienes se ostenten como beneficiarios del extinto trabajador, sino también averiguar qué personas fueron designadas como beneficiarias legales ante el ISSSTE, PENSIONISSSTE, FOVISSSTE y SAR; asimismo, debe averiguar si existió alguna designación de beneficiarios sustitutos en términos del citado artículo 78. Lo anterior, en virtud de que hasta que se tenga noticia sobre la designación o no de los beneficiarios, y de su ubicación como beneficiarios legales o sustitutos, inclusive de las personas que ocurran ante la autoridad laboral con motivo de la convocatoria que ordenó, podrá decidirse legalmente a quién corresponde el carácter de beneficiario conforme a la referida Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de no ser así y basarse únicamente en la designación realizada en un documento o formato, ello implicaría desconocer las reglas establecidas en la citada ley y transgredir los derechos de otras personas que pudieran tener derecho a ser designadas como beneficiarias, lo cual no resultaría acorde con la finalidad de la Ley del Seguro Social.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 807/2012. Alfonso Vargas Escalera. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Francisco Javier Munguía Padilla.

Época: Novena Época Registro: 163422 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Noviembre de 2010 Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T.286 L
Página: 1556 **TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME**

EL RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS Y LA DEVOLUCIÓN DE LOS MONTOS ACUMULADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DEL EXTINTO TRABAJADOR ADMINISTRADAS POR EL PENSIONISSSTE. El Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), al constituirse como un órgano público desconcentrado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, participa de la naturaleza de ese tipo de órganos de la administración pública federal. En ese tenor, de conformidad con el artículo 78 de la ley del instituto relativo, la autoridad laboral competente para conocer de los juicios en los que se reclame del patrón del extinto trabajador y de las sociedades administradoras que operen su cuenta individual, únicamente la declaración de reconocimiento como beneficiarios del trabajador y, como consecuencia, la devolución de los montos acumulados en las cuentas individuales de retiro administradas por el PENSIONISSSTE, es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pues la materia a resolver encuadra en dicha hipótesis. Además, en términos del artículo 1 de esa legislación, ésta es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en toda la República Mexicana, por lo que el cumplimiento de sus disposiciones no queda al arbitrio de las partes, ni sujeto a interpretación o a que las autoridades aludan a supuestos de excepción que no se encuentren expresamente contemplados. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 137/2010. Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado. 16 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín de Jesús Ortiz Garzón, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Margarita Jiménez Jiménez.

De igual forma, **se absuelve al Titular del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), de la prestación reclamada por la parte actora bajo el numeral SEGUNDO,** CONSISTENTE EN EL INFORME DE FOVISSSTE, ya que más que una prestación, la misma se encuentra plasmada como probanza, de la cual esta Autoridad tuvo a bien desahogar a fin de allegarse de los medios necesarios para dictar la presente resolución, en esa tesitura, toda vez que respecto del informe que nos ocupa ya existe pronunciamiento, deberá de estarse a lo acordado en el cuerpo de la presente resolución.

Finalmente, es de **absolver al Titular del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), de la prestación reclamada por la parte actora bajo el numeral TERCERO,** consistente en la Autorización que se haga de la transferencia a la AFORE demandada, de los recursos de Subcuenta de Vivienda hasta la fecha en que la Afore pueda devolver a la actora las aportaciones que reclama, lo anterior, en virtud de que el punto principal de derecho que fijó la Litis en el presente juicio, resultó absolutorio, en tal virtud, es de aplicar el Principio General de Derecho

que dice: **“AL NO PROCEDER LA ACCIÓN PRINCIPAL, LAS ACCESORIAS CORREN LA SUERTE DE LA PRIMERA”**.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 124 Fracción I, 124 Bis Fracción I, 137 y demás relativos y concordantes de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, es de resolverse y se.

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora no acreditó la procedencia de su acción y el Titular demandado Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), justificó sus excepciones y defensas, por cuanto hace al Titular Demandado Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), justificó sus excepciones y defensas en consecuencia.

SEGUNDO.- Se absuelve al Titular del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), de las prestaciones reclamadas, consistentes en de la declaración que se haga a favor de la **C.**

, de los derechos derivados de la relación laboral que trajo como consecuencia su Pensión Jubilatoria, así como de la devolución de la cantidad de \$170.000.00 pesos más intereses y rendimientos por concepto de aportaciones a la cuenta individual concerniente a las aportaciones de FOVISSSTE dentro del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), hasta la fecha en que se emita el laudo en el presente juicio, así como de la actualización de las aportaciones a la fecha de determinar la cantidad exacta y que le corresponde desde la vigencia del SAR hasta hoy únicamente por lo que respecta al fondo de vivienda, por las razones y fundamentos expresados en el Considerando VII, de la presente resolución.

TERCERO.- Se absuelve al Titular del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), de las prestaciones consistentes en el reconocimiento de la declaración que se haga a favor de la **C.**, en el sentido de que sea la única beneficiaria de los derechos derivados de la relación laboral, así como de la devolución de la cantidad de \$170,000.00 pesos más intereses y

rendimientos por concepto de aportaciones a la cuenta individual concerniente a las aportaciones de FOVISSSTE dentro del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), hasta la fecha en que se emita el laudo en el presente, y de la transferencia que se haga a la AFORE de los recursos de la Subcuenta de Vivienda de la promovente y hasta la fecha en que la AFORE devuelva dicho pago por las aportaciones que demanda, así como del informe de FOVISSSTE, lo anterior por los razonamientos y fundamentos expresados en la parte relativa del Considerando VII, de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.- CÚMPLASE.

MPV/ksm